

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**Cartagena D, T & C, once de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 13001310300220200019500**

**DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE**

**DEMANDADO: GRACIELA MARIA GUTIERREZ OSORIO**

**Informe Secretarial:** Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que nos correspondió su conocimiento por reparto verificado por la Oficina Judicial. Provea Usted.

**NOREIDIS BERMUDEZ LUGO**

**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO,** Cartagena D. T. y C., Diciembre once (11) de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, promovido por BANCO DE OCCIDENTE mediante apoderado judicial, contra GRACIELA MARIA GUTIERREZ OSORIO, para resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal y el Juzgado sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

**ANTECEDENTES**

La presente demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial, el día 11 de agosto de 2020, y su reparto le correspondió al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, quien a través de proveído de fecha 15 de Septiembre de 2020, rechazó la demanda por falta de competencia, y ordenó su remisión a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Señala la Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples que el competente para conocer del presente asunto son los Juzgados Civiles Municipales en síntesis por lo siguiente: “*En ese orden de ideas, y luego de revisar las pretensiones de la*

*demanda que nos ocupa, se observa que las mismas, a la fecha de su presentación, por concepto de capital, más los intereses remuneratorios y moratorios, ascienden a la suma de \$49.721.216, cifra que excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes tasados a la fecha de presentación del libelo, esto es, \$35.112.080, por lo que sin lugar a dubitación alguna, nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, y en consecuencia, de dos instancias, el cual, funcionalmente, no le compete conocer a esta judicatura, pues se reitera, solo se tiene competencia para asuntos contenciosos de mínima cuantía, matrimonios civiles y sucesiones de mínima cuantía, según lo normado por el parágrafo del artículo 17 ibídem”*

Por su parte el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena, a quien le correspondió el reparto, igualmente se declaró sin competencia, argumentando lo siguiente “*la competencia recaería en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Pues el proceso es de mínima cuantía ya que en el libelo petitorio solicita el demandante que se libre mandamiento de pago por la suma de \$25.121.193, como capital, más la suma de \$3.068.461.00 correspondiente a intereses corrientes, los montos antes en mencionados arrojan un total de \$28.189.652.00, lo que evidencia que no le asiste razón al juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, pues no tuvo en cuenta el factor cuantía, ya que la presente demanda no excede de los 40 SMLMV”, por lo que rechazó la demanda y propuso el conflicto de competencia que se resuelve.*

### **CONSIDERACIONES**

El Art. 17 del Código General del Proceso señala,

*“Los Jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la Jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*(...)*

**Parágrafo.**

**Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “. (Negrillas fuera de texto original)**

En el caso que nos ocupa se trata de una demanda ejecutiva, donde las pretensiones que se solicitan (\$25,121.193.00 por concepto de capital del título valor, génesis de este asunto más los intereses remuneratorios que ascienden a \$3.068.461.00 y por intereses moratorios causados desde el día 8 de julio de 2017 hasta la fecha de la presentación de la demanda el valor de \$21.531.562.00 para un total de \$49.721.216.00) sobrepasan los \$35.512.080,00 monto máximo para que los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple puedan conocer del mismo, así las cosas, al ser el presente asunto de menor cuantía, este Despacho dispondrá el conocimiento de la presente demanda al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Desátese el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena y el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena, y en consecuencia, asígnese el conocimiento del presente proceso ejecutivo promovido por BANCO DE OCCIDENTE, contra GRACIELA MARIA GUTIERREZ OSORIO, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído. Remítase el expediente por secretaría.

**SEGUNDO:** Comuníquese al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena, la decisión adoptada en el presente auto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA GARCIA PACHECO**  
**LA JUEZ**

☺